



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencia del Ministerio de Educación y de Cultura y Deportes.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 549-2013

Guatemala, 30 de diciembre de 2013

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, "Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional", los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LOS SUELDOS BÁSICOS PARA EL MAGISTERIO NACIONAL. Aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de

Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 y sus modificaciones contenidas en el Decreto Número 66-88, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluyendo los de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES (Q.2,959.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos I, literales a), b) y c); y VI, literal d) numeral 1), Artículo 13 inciso I, numeral 1) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 3. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluyendo los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES (Q.2,959.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos II, literales a), b) y c); y VI literal d) numerales 2) y 3) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de **DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE QUETZALES (Q.2,914.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES (Q.2,887.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES (Q.2,887.00)** mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

Artículo 4. SUELDOS BÁSICOS DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS TIPO FEDERACIÓN O LABORATORIO. Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 3 que antecede, y devengarán el porcentaje escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

Artículo 5. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN POSPRIMARIA. Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Posprimaria", de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Posprimaria devengarán según el número de cátedras semanales, el sueldo base que se detalla en la siguiente escala, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 8, 9 y 12, incisos III y IV, literales a), b) y c); y, Artículo 13 incisos III y IV del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, en consecuencia los sueldos se fijan de esta manera:

Puesto	Cifras en Quetzales	
	Ministerio de Educación	Ministerio de Cultura y Deportes
Cátedra 1 periodo semanal	105.00	97.00
Cátedra 2 periodos semanales	210.00	194.00
Cátedra 3 periodos semanales	314.00	291.00
Cátedra 4 periodos semanales	419.00	388.00
Cátedra 5 periodos semanales	524.00	485.00
Cátedra 6 periodos semanales	629.00	582.00
Cátedra 7 periodos semanales	733.00	679.00
Cátedra 8 periodos semanales	838.00	776.00
Cátedra 9 periodos semanales	943.00	873.00
Cátedra 10 periodos semanales	1,048.00	970.00
Cátedra 11 periodos semanales	1,152.00	1,067.00
Cátedra 12 periodos semanales	1,257.00	1,164.00
Cátedra 13 periodos semanales	1,362.00	1,261.00
Cátedra 14 periodos semanales	1,467.00	1,358.00
Cátedra 15 periodos semanales	1,571.00	1,455.00
Cátedra 16 periodos semanales	1,676.00	1,552.00
Cátedra 17 periodos semanales	1,781.00	1,649.00
Cátedra 18 periodos semanales	1,886.00	1,746.00
Cátedra 19 periodos semanales	1,990.00	1,843.00
Cátedra 20 periodos semanales	2,095.00	1,940.00
Cátedra 21 periodos semanales	2,200.00	2,037.00
Cátedra 22 periodos semanales	2,305.00	2,134.00
Cátedra 23 periodos semanales	2,409.00	2,231.00
Cátedra 24 periodos semanales	2,514.00	2,328.00
Cátedra 25 periodos semanales	2,619.00	2,425.00
Cátedra 26 periodos semanales	2,724.00	2,522.00
Cátedra 27 periodos semanales	2,829.00	2,619.00
Cátedra 28 periodos semanales	2,933.00	2,716.00
Cátedra 29 periodos semanales	3,038.00	2,813.00
Catedrático Especializado Tiempo Completo, equivalente a 30 periodos semanales	3,143.00	2,910.00

El sueldo para los puestos de Educación Física y Educación Estética de las Escuelas de Educación Pre-primaria y Primaria, será de **QUINIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES (Q. 524.00)** mensuales, equivalente a una cátedra de 5 períodos semanales.

Se fija el salario inicial de los puestos de naturaleza docente, con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario a partir del uno de enero de dos mil catorce, de la forma siguiente:

- Técnico Auxiliar: **DOS MIL SEISCIENTOS CINCO QUETZALES (Q.2,605.00)** mensuales;
- Técnico Auxiliar II: **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES (Q. 2,759.00)** mensuales;
- Facilitador Itinerante: **TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO QUETZALES (Q. 3,461.00)** mensuales, y
- Docente Auxiliar: **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q. 2,685.00)** mensuales.

Artículo 6. SUELDOS BÁSICOS PARA PUESTOS DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y NORMAL, ASÍ COMO VOCACIONAL Y TÉCNICA. En los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica, se tomará como tiempo completo el equivalente a treinta (30) períodos semanales y éstos se utilizarán adecuadamente conforme a las necesidades del establecimiento donde se prestan los servicios, dentro de la jornada oficialmente aprobada para cada uno de ellos.

Artículo 7. SUELDOS EN EL ÁREA DE TRABAJO TÉCNICO Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO. Las personas que con título de Maestro desempeñen puestos en el área de trabajo técnico y técnico-administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, devengarán según les sea más favorable el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos o el Sueldo Básico correspondiente a los niveles de Educación Posprimaria o su equivalente a treinta (30) períodos semanales, más el porcentaje escalafonario correspondiente, conforme a lo que establecen los artículos 4 y 48 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 8. SUELDOS PARA PUESTOS EN CENTROS EDUCATIVOS INDUSTRIALES. Las personas que desempeñen puestos con títulos oficiales de Instructor Industrial, Instructor de Taller y Profesor de Oficios, que en el Presupuesto Analítico de Sueldos tengan asignado un sueldo menor al establecido por este Acuerdo para los puestos de los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica y que estén contemplados dentro de la cobertura del Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, devengarán el salario inicial fijado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, más el escalafón de la clase que corresponda calculado sobre el Sueldo Básico de los niveles de educación referidos, conforme los porcentajes que determina el Artículo 4 del cuerpo legal citado.

Artículo 9. SUPERACIÓN DOCENTE. A los docentes que continúen estudios de nivelación y superación docente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala y por aplicación del Acuerdo Gubernativo Número 251-A del 7 de septiembre de 1967, modificado por los Acuerdos Gubernativos Números 219 y 48 del 31 de julio de 1969 y 25 de mayo de 1971, respectivamente, se les autorizará mediante Resolución Ministerial el goce de los derechos escalafonarios que correspondan.

Artículo 10. TOMA DE POSESIÓN A RESERVA DE NOMBRAMIENTO. Las personas que tomen posesión a reserva de nombramiento, devengarán el salario asignado al puesto que corresponda. El Ministerio de Educación queda obligado a emitir y tramitar los nombramientos respectivos, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de toma de posesión. Al nombramiento deben acompañarse las certificaciones y constancias, que demuestren que la persona nombrada satisface los requisitos establecidos en el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala. Para proceder a la aprobación de los movimientos de personal correspondientes a docentes de cualquier nivel será necesario adjuntar Cédula Docente, debidamente corroborada, así mismo nombrar a los docentes en el nivel que les corresponda, para efectos de pago de escalafón.

Artículo 11. PORCENTAJE ESCALAFONARIO. El personal docente del Magisterio Nacional que preste sus servicios en dos niveles educativos, tendrá derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más le favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

Artículo 12. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS OTORGADOS. A las personas que ocupan puestos comprendidos en el Plan de Clasificación de Puestos del Organismo Ejecutivo, en los Ministerios de Cultura y Deportes y de Educación, y que por medio de Resolución emitida por la Oficina Nacional de Servicio Civil, se les autorizó continuar disfrutando de los beneficios del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, deberán continuar disfrutando los beneficios que establece el presente Acuerdo.

Artículo 13. OCUPACIÓN DE MÁS DE UN EMPLEO O CARGO DOCENTE. El personal docente del Magisterio Nacional, podrá ocupar más de un cargo público docente, siempre que haya compatibilidad de horarios, quedando a discreción de la Autoridad Nominadora el nombramiento de servidores en dichos casos, para lo cual se debe considerar la oferta laboral existente en la localidad que corresponda.

Artículo 14. ESPECIALIDADES DOCENTES. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar y codificar las especialidades docentes de los puestos de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, de conformidad con los Pensa de Estudios previamente aprobados.

Artículo 15. OPERACIONES CONTABLES, FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las operaciones contables, financieras y presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

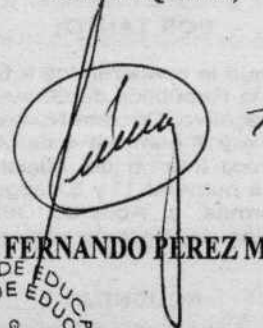
Artículo 16. CASOS NO PREVISTOS. Los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, en forma conjunta o separada, con la Oficina Nacional de Servicio Civil y Direcciones de Contabilidad del Estado y Técnica del Presupuesto, ambas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, resolverán los casos no previstos en este Acuerdo.

Artículo 17. EPÍGRAFES. Los epígrafes que preceden a los Artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de los mismos.

Artículo 18. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 371-2012 del 28 de diciembre de 2012, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contradigan lo dispuesto por este Acuerdo.

Artículo 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del uno de enero de dos mil catorce y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

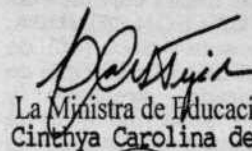
COMUNÍQUESE,



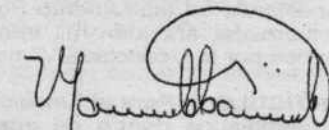
OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA



La Ministra de Educación
Cintya Carolina del Aguila Mendizábal




El Ministro de Cultura y Deportes
Carlos Enrique Batzín Chojoj

La Viceministra de Finanzas Públicas
Encargada del Despacho

María Castro



Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA